

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

*Se publica todos los dias excepto los Domingos.*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### LEY

#### sobre aprovechamiento de aguas.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

#### TÍTULO PRIMERO.

*De las aguas del mar.*

#### CAPÍTULO I.

*Del dominio de las aguas del mar y de sus playas, de las accesorias y de las servidumbres de los terrenos contiguos.*

Artículo 1.º Son del dominio nacional y uso público:

1.º Las costas ó fronteras marítimas del territorio español, con sus obras, ensenadas, calas, radas, bahías y puertos.

2.º El mar litoral, ó bien la zona marítima que ciñe las costas, en toda la anchura determinada por el derecho internacional. En esta zona dispone y arregla el Estado la vigilancia y los aprovechamientos, así como el derecho de asilo é inmunidad, conforme á las leyes y á los tratados internacionales.

3.º Las playas. Se entiende por playa el espacio que alternativa-

mente cubren y descubren las aguas en el movimiento de la marea. Forma su limite interior ó terrestre la línea hasta donde llegan las mas altas mareas y equinocciales. Donde no fueren sensibles las mareas, empieza la playa por la parte de tierra en la líneas adonde llegan las aguas en las tormentas ó temporales ordinarios.

Art. 2.º Tienen la consideracion de puertos marítimos las rias y las desembocaduras de los rios hasta donde se internan las embarcaciones de cabotaje y altura que hacen el comercio marítimo. Fuera de este caso, las riberas ú orillas de los rios conservan su carácter especial de fluviales, aun cuando estén bañadas por las aguas del mar.

Art. 3.º Son propiedad del Estado los fondeaderos, varaderos, astilleros, arsenales y otros establecimientos destinados exclusivamente al servicio de la marina de guerra.

Lo son igualmente las islas formadas y que se formaren en la zona marítima ó en las rias y desembocaduras de los rios, considerados como puertos marítimos segun el art. 2.º

Mas si las islas procediesen de haber un rio cortado terrenos de propiedad particular continuarán estos perteneciendo á los dueños de la finca ó fincas desmembradas.

Art. 4.º Son del dominio público los terrenos que se unen á las playas por las accesiones y aterramientos que ocasione el mar. Cuando ya no los bañen las aguas del mar, ni sean necesarios para los objetos de utilidad pública, ni para el establecimiento de especiales industrias, ni para el servicio de vigilancia, el gobierno los declarará propiedad de los dueños de las fincas colindantes en aumento de ellas.

Art. 5. Los terrenos ganados al mar por consecuencia de obras construidas por el Estado ó por las

provincias, pueblos ó particulares competentemente autorizados, serán de propiedad de quien hubiera construido las obras, á no haberse establecido otra cosa en la autorizacion.

Art. 6.º Pertenece al Estado todo lo que, no siendo producto del mar, sea arrojado por este á la costa, y no tenga dueño conocido. La Hacienda pública se posesionará de ello, previo inventario y justiprecio, quedando responsable á las reclamaciones de tercero y al pago de los derechos y recomensas de hallazgo y salvamento, con arreglo á lo prescrito en las ordenanzas navales y disposiciones vigentes.

Art. 7.º El Gobierno, ateniéndose á las ordenanzas navales, proveerá al salvamento de los buques naufragos, sus cargamentos y efectos, así como á su extraccion en caso de pérdida total.

Art. 8.º Las heredades colindantes al mar ó sus playas están sometidas á las servidumbres de salvamento y de vigilancia litoral.

Art. 9.º La servidumbre de salvamento comprende una zona de 20 metros conitados tierra adentro desde el límite interior de la playa; y de ella se hará uso público en los casos de naufragio para salvar y depositar los restos, efectos y cargamentos de los buques naufragos. Tambien los barcos pescadores podrán varar en esta zona, cuando á ellos los movieren el estado de la mar, y depositar momentáneamente en tierra sus efectos sin causar daño á las heredades.

Esta zona litoral terrestre ó de salvamento avanzará conforme el mar se retirase y se retirará donde el mar avanzase, porque siempre ha de estar adherida á la playa.

Por los daños causados á las heredades en las ocasiones de salvamento, habrá lugar á indemnizacion; pero solamente hasta donde alcanzare

el valor de las cosas salvadas, despues de satisfechos los gastos de auxilios prestados y recompensa de hallazgo.

Art. 10. Consiste la servidumbre de vigilancia litoral en la obligacion de dejar espedita una via, que no escederá de seis metros de anchura demarcada por la administracion pública. Esta via se hallará dentro de la zona litoral terrestre de que habla el artículo anterior: en los parajes de tránsito, difícil ó peligroso, podrá internarse la via lo estrictamente necesario.

Las heredades que no hubiesen estado hasta aquí sometidas á la servidumbre de vigilancia, obtendrá la correspondiente indemnizacion por este gravámen.

Art. 11. La servidumbre de salvamento no es obstáculo para que los dueños de las heredades contiguas al mar ó sus playas, siembren, planten y levanten dentro de la zona litoral terrestre y en terreno propio, edificios agrícolas y casas de recreo.

Para la edificacion en tales sitios se dará previo conocimiento á la autoridad de marina la cual solamente podrá oponerse cuando hubiese de resultar notorio impedimento al ejercicio de la servidumbre del art. 9.º

La servidumbre de vigilancia dá paso á la via de que trata el artículo anterior, por terrenos cercados lo mismo que por los abiertos.

#### CAPÍTULO II.

*Del uso y aprovechamiento de las aguas de mar y de sus playas.*

Art. 12. La navegacion dentro del mar litoral ó de la zona litoral marítima es comun á todos los buques nacionales ó extranjeros, con sujecion á las leyes y reglamentos espe-

cales dictados ó que se dictaren sobre el particular.

Art. 13. Las operaciones de carga ó descarga en los puertos, en tanto que las mercancías y efectos se hallen á flote, serán propias de la tripulación del buque respectivo ó de los matriculados de mar, sin distinción de departamentos marítimos ni privativa de agremiaciones. Las mismas operaciones sobre los muelles ó embarcaderos son enteramente libres.

Art. 14. El derecho de pescar sobre la playa es del público, conforme á los reglamentos y policía del ramo. El de pescar á flote litoral marítima es exclusivo de los matriculados ó mercantes españoles con sujeción á las leyes y reglamentos sobre la pesca marítima, mientras subsista el privilegio que actualmente gozan.

Art. 15. En las charcas, lagunas ó estanques de agua del mar, formados en propiedad particular, no susceptibles de comunicación permanente con aquel por medio de embarcaciones, solamente podrán pescar sus dueños, sin más restricciones que las relativas á la salud pública.

Art. 16. El uso de las aguas del mar es público quedando sujeto en cuanto á la fabricación de la sal á lo que prescriben las leyes especiales de Hacienda.

Art. 17. El uso de las playas es también público bajo la vigilancia de la autoridad civil; y todos pueden pasearse en ellas, lavarse, bañarse, embarcarse y desembarcar para paseos de recreo, tender y enjugar ropas y redes, bañar ganados y recoger arena, piedras, conchas, así como plantas, mariscos y demás productos del mar y ejecutar otros actos semejantes. Estos derechos podrán ser limitados en virtud de reglamentos, siempre que lo exijan la defensa ó vigilancia del territorio ó la utilidad ó decencia públicas.

Art. 18. En ningún punto de las costas, playas, puertos y desembocaduras de los ríos, ni en las islas de que trata el art. 3.º, se podrán ejecutar obras nuevas, de cualquiera especie que fueren, ni construir edificio alguno sin la competente autorización, con arreglo á lo establecido en esta ley ó á lo que se establezca en la de puertos.

Exceptúanse las construcciones permitidas por el art. 11.

Art. 19. El permiso para levantar en las playas, sea dentro ó fuera de los puertos, chozas ó barracas estacionales con destino á baños durante la temporada de estos, se concederá por los gobernadores en las capitales marítimas y en los demás pueblos por los alcaldes, dando noticia al gobernador después de oída en todos los casos la autoridad de marina.

Art. 20. El permiso para levantar chozas ó barracas de uso no permanente, ó para establecer depósitos temporales de materiales ú otros efec-

tos cercados solamente por vallas de maderas ó cuerdas, se concederá por el gobernador de la provincia, oído el comandante de marina y el ingeniero jefe. Si se hubiera de situar dentro de la zona de alguna plaza de guerra, se observará además lo prescrito por las ordenanzas y reglamentos militares.

Art. 21. Estas concesiones caducarán siempre que lo exijan la mejor vigilancia de las playas, la policía urbana ó rural, ó la concesión del terreno para otras empresas de mayor utilidad y cuenta. En tales casos dispondrán libremente los antiguos concesionarios de todos los materiales por ellos empleados, sin derecho á indemnización. El término para el desahucio será de 40 días.

Art. 22. La autorización para construir con destino al servicio particular dentro de la mar ó en las playas ó terrenos contiguos, muelles, embarcaderos, astilleros, varaderos ó careneros y caminos de sirga, ó para formar salinas, fábricas ú otros cualesquiera establecimientos industriales, se concederá por el ministerio á quien correspondiere la resolución.

En caso de necesitarse algún terreno de propiedad privada, habrá de preceder indispensablemente el permiso del dueño.

Art. 23. Del mismo modo se concederá la competente autorización á empresas particulares para establecer pesqueras en las playas, así como para criaderos de peces y moluscos.

Art. 24. Dentro de su propiedad particular cada uno puede construir estanques artificiales de agua del mar en comunicación con este para baños, viveros de peces ó cualquiera otro objeto de utilidad ó recreo, poniéndolo en conocimiento del gobernador de la provincia. Este tendrá durante dos meses la facultad de mandar suspender la obra, si oídos el comandante de marina y el ingeniero provincial resultare que puede irrogarse conocido perjuicio al público. En tal caso podrá el interesado recurrir al gobierno.

Art. 25. El aprovechamiento de terrenos de las costas para levantar edificios permanentes de baños y para los demás usos que se expresan en el art. 23, está sujeto á los trámites siguientes:

1.º Presentación de los planos del edificio ó establecimiento proyectado, y una Memoria descriptiva del mismo y de la industria á que se le destina;

2.º Publicación de la solicitud en el *Boletín oficial* de la provincia, en la forma que determine el reglamento.

3.º Informes del Ayuntamiento en cuyo término haya de levantarse el edificio ó formarse el establecimiento, del comandante de marina, del ingeniero jefe de la Junta provincial de sanidad, del gobernador de la pro-

vincia y del capitán general del distrito.

Las autorizaciones cuya concesión corresponde al ramo de marina, seguirán los trámites de sus ordenanzas y reglamentos.

Art. 26. El gobierno podrá conceder para su desecación las marismas propias del Estado ó de uso comunal de los pueblos, cuando, oídos el comandante de marina, el jefe provincial de ingenieros de caminos, el gobernador de la provincia y la Junta consultiva de obras públicas en el Ministerio, conste que de ello no puede resultar perjuicio á la navegación de los ríos ó conservación de los puertos.

Las marismas de propiedad particular podrán ser desecadas por sus dueños con licencia del gobernador de la provincia, quien la expedirá en el término de dos meses después de oídos el comandante de marina y el ingeniero jefe de la provincia, y sin que pueda irrogarse perjuicio á la navegación de los ríos ó conservación de los puertos.

Art. 27. El gobierno, oído el Consejo de Estado, tendrá la facultad de conceder el aprovechamiento de las islas de que habla el art. 3.º á empresas colonizadoras ó industriales.

Art. 28. Las concesiones de aprovechamiento de que tratan los artículos 19 á 27 quedan sujetas á las disposiciones generales sobre concesión de aprovechamiento de aguas, contenidos en los artículos 192 y siguientes, en cuanto les sean aplicables sin complicar la tramitación.

Art. 29. Las obras permanentes de defensa en las costas para proteger del embate de las olas las heredades ó edificios particulares se autorizarán por el gobernador, oído el dictámen de la autoridad de marina y del jefe provincial de ingenieros de caminos.

## TÍTULO SEGUNDO.

### *De las aguas terrestres.*

## CAPÍTULO III.

### *Del dominio de las aguas pluviales.*

Art. 30. Pertenecen al dueño de un predio las aguas pluviales que caen ó se recojen en el mismo, mientras discurren por él. Podrá en consecuencia construir dentro de su propiedad cisternas, algibes, estanques ó pantanos donde conservarlas, siempre que con ello no cause perjuicio al público ni á tercero.

Art. 31. Pertenecen al dominio público las aguas pluviales que discurren por torrentes ó ramblas, cuyos cauces sean del mismo dominio público.

Art. 32. Los Ayuntamientos, dando cuenta al gobernador de la provincia, podrán conceder autorización al que la solicite para construir en

terrenos públicos de su término y jurisdicción cisternas ó algibes donde se recojan las aguas pluviales.

En caso de negación podrá acudir al gobernador, quien resolverá, oídos el ingeniero jefe del ramo de minas en la provincia ó distrito, el arquitecto de la provincia y el Consejo provincial. Al concederse la autorización, se fijarán las condiciones necesarias para la seguridad de los transeúntes.

## CAPÍTULO IV.

### *Del dominio de las aguas vivas, manantiales y corrientes.*

Art. 33. Son públicas ó del dominio público:

1.º Las aguas que nacen continua ó descontinuamente en terrenos del mismo dominio.

2.º Las de los ríos.

3.º Las continuas ó descontinuas de manantiales y arroyos que corren por sus cauces naturales.

Art. 34. Tanto en los predios de los particulares como en los de propiedad del Estado, de las provincias ó de los pueblos, las aguas que en ellos nacen continua ó descontinuamente pertenecen al dueño respectivo para su uso y aprovechamiento mientras discurren por los mismos predios.

En cuanto las aguas no aprovechadas salen del predio donde nacieron, ya son públicas para los efectos de la presente ley, si pasan á correr por sus cauces públicos naturalmente formados. Mas si después de haber salido del predio de su nacimiento y antes de llegar á los cauces públicos entran á correr por otro predio de propiedad privada, el dueño de este las hace suyas para su aprovechamiento eventual, y luego el inmediatamente inferior si lo hubiere, y así sucesivamente, aunque con sujeción á lo que se prescribe en el párrafo segundo del art. 40.

Estos aprovechamientos eventuales podrá interrumpirlos el dueño del predio donde nace el agua por empezar á aprovecharla él aun cuando las inferiores la hubiesen usado por mayor tiempo de un año y un día, ó construido obras para su mejor servicio. Únicamente pierde el derecho á la interrupción el dueño del predio del nacimiento del agua, cuando alguno ó algunos de los inferiores tuviesen á su favor el derecho por ellos adquirido, al tenor del art. 39, ó cuando fuese aplicable el párrafo primero del art. 42.

Art. 35. Las aguas no aprovechadas por el dueño del predio donde nacen, así como las que sobren de sus aprovechamientos, saldrán del predio por el mismo punto de su cauce natural y acostumbrado, sin que puedan ser en manera alguna desviadas del curso por donde primitivamente

te se alejaban. Lo mismo se entiende con el prédio inmediatamente inferior respecto del siguiente, observándose siempre este orden.

Art. 36. Las aguas que, despues de haber corrido por cauce público, vienen naturalmente á atravesar un prédio de propiedad privada, contraen, mientras no salen de él, el carácter señalado en los dos artículos precedentes respecto á su aprovechamiento eventual.

Art. 37. Todo lo relativo al aprovechamiento eventual de las aguas de manantiales y arroyos en cauces naturales, pueden libremente ponerlo por obra los dueños de los prédios inferiormente situados, siempre que no empleen otro atajadizo mas de tierra y piedra suelta, y que la cantidad de agua por cada uno de ellos consumida no exceda de 10 litros por segundo de tiempo. Solamente será obligacion suya el dar parte al alcalde del pueblo para conocimiento del gobernador de la provincia.

Si en el curso de un arroyo, y antes de su incorporacion á un rio, existiese algun prédio atravesado por la corriente, tendrá preferencia sobre los colindantes al cauce en toda su longitud. Si no existiese prédio atravesado por la corriente, tendrá preferencia sobre los colindantes ó fronteros al cauce y entrarán á disfrutar por su orden las ventajas concedidas arriba y en el art. 41.

Se entiende que ningun aprovechamiento eventual podrá interrumpir ni atacar derechos anteriormente adquiridos sobre las mismas aguas en region inferior.

Art. 38. Pertenecen al Estado las aguas halladas en la zona de los trabajos de obras públicas, aunque se ejecuten por concesionarios, á no haberse estipulado otra cosa en las condiciones de la concesion. Disfrutarán, no obstante su aprovechamiento gratuito para servicio de construcciones de las mismas obras.

Pertenecen á los pueblos las aguas sobrantes de sus fuentes, cloacas y establecimientos públicos.

Art. 39. El derecho á aprovechar indefinidamente las aguas de manantiales y arroyos se adquieren por los dueños de terrenos inferiores, y en su caso de los colindantes, cuando las hubiesen aplicado sin interrupcion por tiempo de 20 años.

Art. 40. Si el dueño de un prédio donde sale un manantial no aprovechase mas que la mitad, la tercera parte ú otra cantidad fraccionaria de sus aguas el remanente ó sobrante entra en las condiciones del art. 34 respecto de aprovechamientos inferiores.

Cuando el dueño del prédio donde sale un manantial natural no aprovecha mas que una parte fraccionaria de sus aguas, pero determinada, continuará en épocas de disminucion ó empobrecimiento el manantial,

usando y disfrutando la misma cantidad absoluta de agua, y la merma será en desventaja y perjuicio de los regantes ó usurarios inferiores, cualesquiera que fuesen sus títulos al disfrute

Art. 41. Si el dueño del prédio donde naturalmente nacen unas aguas dejase trascurrir 20 años despues de la promulgacion de la presente ley sin aprovecharlas, consumiéndolas total ó parcialmente de cualquier modo, perderá todo derecho á interrumpir los usos y aprovechamientos inferiores de las mismas aguas que por espacio de un año y un dia consecutivo se hubiesen ejercitado.

(Se continuará.)

### Gobierno de la Provincia de Córdoba.

Núm. 1691.

Los Alcaldes de los pueblos de la provincia, los individuos de la guardia civil, que prestan su servicio en la misma y los demás dependientes de mi autoridad, procurarán averiguar qué persona se ha encontrado una guia de 125 quintales de sal, que con el núm. 17.453 se le ha extraviado al conductor Francisco de la Rosa, en el camino de Eciija á Palma del Rio, y si lo consiguen, se servirán recoger dicho documento y remitirlo á este Gobierno.

Córdoba 10 de Setiembre de 1866. —El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1694.

Vigilancia.---Los Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de una yegua y una jaca, cuyas señas se expresan al pié, que en 20 del pasado Agosto le fueron robadas á doña Maria Amayo, de esta vecindad, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion de este gobierno con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 10 de Setiembre de 1866. —El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas de la yegua.

Edad 3 años, pelo negro, 2 dedos menos de la marca, con hierro.

Id. de la jaca.

Edad 10 años, color colorada, de rodillas para abajo negra, calzada de una pata y 6 1/2 cuartas de alzada.

Núm. 1695.

Vigilancia.--Los Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de una mula, cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del dia 31 de Agosto ultimo se le extravió en el término de Montalban á Juan Garcia, vecino de la Rambla, y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Alcalde de dicha villa de la Rambla con las personas en cuyo poder se encuentre si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 10 de Setiembre de 1866. —El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Cerrada, el ojo izquierdo blanco, la pierna derecha labrada y de alzada corta.

Núm. 1696.

Vigilancia.--Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se expresan al pié, que en la madrugada del 7 del actual se le extraviaron á Juan Velasco Segovia, vecino de Valenzuela, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Sr. Alcalde de dicha villa con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 11 de Setiembre de 1866. —El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Un mulo, pelo pardo, de 7 cuartas, de 10 años, vociblanco, herrado en la tabla izquierda del pezcuezo, con una sobre mano en la derecha, un poco topino.

Otro id., pelo rojo, cerca de 7 cuartas, de 6 á 7 años, pelos blancos en los costillares.

Otro id., pelo negro, de 10 años, cerca de la marca, con un tumor en el pecho.

Una mula, pelo negro, con 3 años, de 7 cuartas, sin hierro, pelos blancos en el lado derecho de la culata y en los costillares.

Núm. 1697.

Vigilancia.--Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de tres caballerías, cuyas señas se expresan al pié, que en la madrugada del 6 del actual fueron extraviadas, propias de D. Antonio Cabrera, vecino de Lucena; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Alcalde de referida villa, con las personas en cuyo

poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 11 de Setiembre de 1866. --El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Una yegua castaña oscura, cerrada, tuerta del ojo derecho, con cerca de siete cuartas y una rodillera en la derecha.

Otra yegua torda oscura, seis cuartas, con un traspies ó lunanca.

Un mulo rojo canela, con 8 años, lucero, patiquebrado, con mas de seis cuartas, con un hierro pequeño en la tabla derecha del pescuezo, con clavos pasados en la mano izquierda.

Núm. 1698.

Vigilancia --Los Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca del soldado de la 1.ª compañía del primer batallon del regimiento de infantería del Infante, Nicolás Muñoz Rios, cuyas señas se expresan al pié; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del señor Coronel de dicho batallon en la provincia de Zaragoza.

Córdoba 11 de Setiembre de 1866. --El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Ojos melados, pelo castaño, cejas id., nariz regular, barba poca, boca regular, color trigueño, aire marcial, produccion buena.

Núm. 1699.

Vigilancia.--Los señores Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Antonio Padiela Morites, de oficio picapedrero, natural que ha expresado al Juez de Estepa ser del Valle de Huelva; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del citado juzgado.

Córdoba 11 de Setiembre de 1866. --El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1700.

Vigilancia.--Los Señores Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de tres caballerías, cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 4 del actual se le extraviaron á don Manuel Benitez Romero y don Manuel Leon Galan; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del señor Alcalde de Montoro con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 11 de Setiembre de 1866.  
—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

*Señas.*

Un caballo, castaño oscuro, cerrado, siete cuartas y un dedo, pobre de cola y crin.

Un mulo, pardo, con arestin por el cuello, de 7 á 8 años, siete cuartas y pobre de cola.

Una mula, torda clara, siete años, siete cuartas menos dos dedos, pobre de cola y con unas berrugas en una nalga.

**AYUNTAMIENTOS.**

Núm. 1692.

**Alcaldía constitucional de Obejo.**

D. Ildefonso Vaquero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el repartimiento de la contribucion de Consumos de esta villa y año económico corriente, se halla formado en borrador y expuesto al público para oír de agravios sobre él, por término de ocho dias, contados desde la fecha en que el presente edicto ha de ser fijado en el sitio de costumbre de esta villa, segun se ordena en el art. 22 de la nueva instruccion del ramo; en la inteligencia que pasado dicho plazo no será admitida reclamacion alguna conforme al artículo ya citado.

Y para inteligencia de los interesados se publica y fija el presente en Obejo á 8 de Setiembre de 1866.—Ildefonso Vaquero.—Ildefonso Padilla y Rubio.

Núm. 1693.

**Alcaldía constitucional de Luque.**

D. Ramon Mariscal y Robles, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por dimision fundada en el mal estado de salud, presentada por D. Antonio Jimenez de la Torre del cargo de Secretario de este Ayuntamiento, con la dotacion de 440 escudos anuales, se halla vacante la expresada Secretaría.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía, dentro del plazo improrogable de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*; pues pasado se proveerá por la corporacion municipal la referida Secretaría, con arreglo á lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre el particular.

Luque 7 de Setiembre de 1866 — Ramon Mariscal.—P. A. D. S. I., Joaquin Ramirez y Villalba.

**DIRECCION DE ARTILLERÍA É INFANTERÍA DE MARINA.**

Núm. 1690.

**RELACION de los individuos de la provincia de Córdoba fallecidos durante el primer semestre del año actual perteneciendo al Cuerpo de Infantería de Marina, con expresion del crédito que les resultó en su final ajuste, autoridades y residencia de las mismas de quienes podrán reclamar los herederos las cantidades á que ascienden dichos créditos.**

Perteneccion	Batallas.	Comps. <sup>a</sup>	Clases.	Nombres.	Idem del padre.	Idem de la madre.	Pueblo de su naturaleza.	Fecha del fallecimiento.			Crédito que les resultó en su final ajuste.		Autoridades de quienes podrá hacerse la reclamacion y residencia de las mismas.
								Dia.	Mes.	Año.	Escudos.	Miléms.	
1.º	5.ª	Soldado.	Gerónimo Lopez Doblaz.	Manuel.	Juana,	Zapateros	11	Enero.	1865	35	145	Del primer Jefe del primer batallon de Infantería de Marina, residente en San Fernando.	
2.º	1.ª	Id.	José Cárdenas Zamorano.	>	>	Rute.	10	Abril.	1866	13	723	Idem id. del segundo id. id. residente en id.	
Id.	Id.	Id.	Juan Aguilar Ariza.	>	>	Córdoba.	14	Abril.	1866	12	867	Idem id. id. id. en id.	
4.º	2.ª	Id.	Francisco Garcia Charquero.	Francisco.	María.	Carpio	4	Junio.	1866	10	025	Idem id. del cuarto id. id. residente en Cartagena.	

Madrid 5 de Setiembre de 1866.—Luis M. Prat.

**ANUNCIOS.**

**Dehesa de Tomillos.—Venta del fruto de bellota.**

Se anuncia la venta pública del fruto de bellota de las nueve majadas, Sierra Mollina, Breña, Viña, Ventosilla, Fuente de la Arena, Chozuelas, Pasada, La Mata y Carnerin, que constituyen esta dehesa, propia del Excmo. Sr. Marqués de Benamejí.

El señorío no se reserva ninguna para venderla privadamente, ni reconoce mas privilegio que la mejor proposicion.

El acto tendrá lugar el dia 4 de Octubre á las once de su mañana, en la misma casería de esta dehesa, donde se encontrará de manifiesto, para todos, el pliego de condiciones y los afors de cada una de las majadas.

Tomillos 1.º de Setiembre de 1866.—El Administrador, Joaquin Serratos.

**ARRENDAMIENTO.**

Desde el dia 29 del corriente, se arrienda el fontanar de Cuesta Blanquilla, compuesto de 18 fanegas y 4 celemines de tierra, con sus casas, pajar de teja y albercas; con 400 granados, 109 higueras, 314 ciruelos, 14 perales enanos, 4 membrillos, 5 nogales, 307 olivos, 17 aimesos y otros varios árboles frutales y un pequeño cañaveral.

En la calle de San Francisco, núm. 32, informarán.

**SE VENDEN Ó ARRIENDAN en el término de Puente Genil.**

Setenta y seis aranzadas de olivar, sitio de la Mina.

Catorce idem, llamado de Gemes.

Siete idem, cañada de los Molinos.

Quince fanegas 9 celemines de monte en dos pedazos.

Una casería con viña, tierra calma y alameda, que contiene dentro de sus lindes veintidos y media aranzadas y treinta y seis estadales de tierra.

La persona que quiera interesarse, puede dirigirse á su dueño don Pablo Villalobos, de Baena.

Imprenta de R. Rojo y Comp.<sup>a</sup>  
Arco-Real, 19.